

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de abril de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013331031-2011-00303-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Salud Total S.A. E.P.S.
Demandado	:	Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Otro

REQUIERE A LAS PARTES

1. El 28 de febrero de 2023, el Despacho profirió auto mediante el cual obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en providencia del 05 de octubre de 2022, mediante la cual confirmó el auto del 27 de enero de 2017, a través del cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 23 de agosto de 2016 y reanudó el proceso en etapa de conciliación judicial.
2. Mediante auto de 5 de septiembre de 2023, el Despacho convocó a las partes a una audiencia de conciliación judicial para el 4 de abril del 2024, con el propósito de estructurar fórmula de arreglo directo sobre los recobros que no se vieron afectados por caducidad de la acción.
3. El 4 de abril de 2024, se efectuó audiencia de conciliación en la que se requirió a las partes para que alleguen los memoriales radicados en la plataforma SAMAI, así como poder conferido a abogado Camilo Andrés Molano Pulido.
4. El 12 de diciembre de 2023, el abogado Camilo Andrés Molano Pulido, como apoderado de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - ADRES, presentó solicitud de acceso a expediente y poderes conferidos, sin que se encuentre escrito dirigido al proceso de la referencia.

Referencia: 110013331031-2011-00303-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Salud Total S.A. E.P.S.

5. En el índice 184 del registro Samai, aparece radicación de memorial por parte del abogado Camilo Andrés Molano Pulido, como apoderado de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRES, correspondiente a informe del estado actual de recobros con la entidad y en el que se allegó certificado del secretario de comité de conciliación de la entidad de 1de marzo de 2024, que indica la aprobación de contrato de transacción con Salud Total EPS *“de 111 ítems por la suma de \$63.340.797,00 pesos contenidos dentro del proceso judicial 11001333103120110030300 y que son objeto del presente análisis, los cuales fueron presentados en el marco de saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo. Lo anterior, en razón a que el presente proceso no se encuentra en conflicto de competencia, ni existe una sentencia en firme.”*

6. En el índice 186 la apoderada de Salud Total EPS allegó radicación de memorial dirigido al despacho contentivo de desistimiento de pretensiones, con base en suscripción de contrato de Transacción No 457 por 106 recobros materia de controversia, así como desistimiento parcial por 15 recobros de acuerdo con comunicación No 20221601645011 del 03 de octubre de 2022 proferida por la ADRES, por valor de \$6.871.542, de acuerdo con el oficio allegado.

7. El 4 de abril de 2024, el apoderado de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRES allegó poder conferido. (Índice registro Samai)

8. Revisado el expediente, encuentra el Despacho que se allegaron documentos contentivos a arreglo directo entre la entidad demandante Salud Total EPS y la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRES, suscrito por contrato de transacción, el cual será tratado bajo las reglas establecidas en el artículo 218¹ del Código Contencioso Administrativo y artículo 312 del Código General del Proceso, que establecen como requisitos la capacidad dispositiva para allanarse de las pretensiones de la demanda, así como la autorización expresa y escrita de los representantes de las entidades públicas que intervengan.

Ahora bien, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la autorización expresa y escrita es una formalidad prevista para la validez del acto y que solo se predica de la transacción judicial, es decir, para aquella acordada ante el juez de conocimiento y con la que se pretende finalizar el proceso²

9.- Dicho lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la aprobación o improbación de los términos del contrato de transacción, el Despacho se dispone a **REQUERIR** a las partes para que alleguen con destino al expediente: i) la autorización expresa y escrita del representante legal de la entidad a la cual se encuentra adscrita o vinculada la

¹ “**ARTICULO 218. ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA - TRANSACCION.** Cuando el demandado sea persona de derecho privado, sociedad de economía mixta o empresa industrial y comercial del Estado, podrá allanarse a la demanda en los términos de los artículos 93 y 94 del Código de Procedimiento Civil.

La Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional; las demás entidades públicas sólo podrán allanarse previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. (...)”

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 12 de agosto de 2019, exp. 38603. CP. María Adriana Marín.

Referencia: 110013331031-2011-00303-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Salud Total S.A. E.P.S.

Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRES o la de su funcionario de mayor jerarquía, si es que es un órgano u organismo autónomo e independiente, por medio de la cual se permitió celebrar la transacción judicial, ii) los anexos del contrato de transacción señalado de manera precisa y concreta sobre las pretensiones de la demanda sobre las cuales se efectuó arreglo directo; iii) **REQUERIR** a la apoderada de salud total sobre el alcance del desistimiento de las pretensiones de la demanda de manera precisa, conforme la reforma de la demanda presentada, en la que se indique si continúa el proceso judicial contra el demandado Consorcio Fidufosyga 2005, identificando plenamente cada una de las pretensiones de la demanda objeto de transacción y desistimiento parcial.

11. Lo anterior obedece, en primer lugar, a que la falta de autorización expresa y escrita podría comprometer la validez de la transacción judicial por la ausencia de una formalidad legal y, en segundo lugar, a que en el acta de comité de conciliación del 1 de marzo de 2024, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRES no indicó de manera precisa los alcances de arreglo directo sobre las pretensiones de la demanda presentada por Salud Total EPS, indicando de manera clara y completa sobre las pretensiones de la demanda sobre las cuales se efectuó arreglo directo, conforme la reforma de la demanda.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: **PRIMERO:** **REQUERIR**, a la parte demandante y demandada Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRES, para que suministre en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído los puntos indicados en el numeral 9 de la parte considerativa de la presente controversia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado Camilo Andrés Molano Pulido, como apoderado de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRES, en los términos y para los fines del poder allegado.

TERCERO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: cortiz@esguerra.com; camilo.molano@adres.gov.co; notificaciones.judiciales@adres.gov.co; fpiquero@esguerra.com; notificacionesjud@saludtotal.com.co; krubio@esguerra.com; lsalinas@esguerra.com; correo@minsalud.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a613294c6367e183b165754af17d5165fa1c7a8bdd4a961950f300d479f792a3**

Documento generado en 16/04/2024 12:03:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 16 de abril de 2024, ingresa el
expediente al Despacho para trámite
correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013331036-2012-00085-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Elizabeth Navarro y otros
Accionada	:	Nación –Ministerio de Transporte y otros

AUTO ORDENA FRACCIONAMIENTO DE TÍTULOS

1.- Mediante sentencia de segunda instancia del 10 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Transitoria, i) revocó la sentencia proferida por este Despacho el 16 de noviembre de 2017, ii) declaró la responsabilidad de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y de la Concesionaria Vial de Los Andes S.A. –COVIANDES- por la muerte del señor Juan Carlos Gómez y iii) las condenó a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

Por perjuicios morales

Elizabeth Navarro de Gómez (madre)	100 SMLMV
Juan de los Santos Gómez Lizarazo (padre)	100 SMLMV
Nadine Adriana Gómez Navarro (hermana)	50 SMLMV
Ingrid Carolina Gómez Navarro (hermana)	50 SMLMV
Eduardo Andrés Gómez Navarro (hermano)	50 SMLMV
Annie Geraldine Gómez Vera (hija)	100 SMLMV
Juan Diego Gómez Vera (hijo)	100 SMLMV

Por perjuicios materiales

Annie Geraldine Gómez Vera (hija)	\$327.224.022
Juan Diego Gómez Vera (hijo)	\$306.479.356

2.- Con el fin de dar cumplimiento a la sentencia, las entidades condenadas constituyeron dos títulos de depósito judicial.

El primer título judicial, identificado con el número 400100007587055, fue constituido por COVIANDES el 17 de febrero de 2020 por un valor de \$544.291.326,00. El segundo, identificado con el número 400100008558960, fue constituido por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- el 05 de agosto de 2022 por un valor de \$506.808.116,00.

Ambos fueron consignados a órdenes del Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito de Bogotá –cuenta judicial no. 110012045065-, dentro del proceso radicado No. 11001333103620120008500 y donde la parte demandante está conformada por la señora Elizabeth Navarro de Gómez y Otros.

3.- La Secretaría del Juzgado agregó al expediente digital copia de los dos títulos que están constituidos a favor de la parte demandante en la cuenta del Banco Agrario (archivos nos. 016.ConstanciaReporteBancoAgrario y 017.InformeEntradaDespacho).

4.- Mediante memorial del 19 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante actualizó el poder donde consta expresamente que está facultado para recibir. Así mismo, indicó las condiciones en las que debería hacerse el pago de los títulos constituidos, las cuales consisten, básicamente, en que a cada uno de los beneficiarios se le hará entrega del valor reconocido a su favor (Archivo No.007.SolicitaEntregaTítulos. del expediente digital).

Del mismo modo, mediante memorial del 16 de noviembre de 2022 actualizó los certificados de las cuentas bancarias donde él y sus poderdantes podrían recibir el pago de la condena (Archivo No.015.AportaCertificacionesBancariasActualizadas. del expediente digital).

5.- Con providencias del 13 de diciembre de 2022, 28 de febrero de 2023 y 22 de agosto de 2023, el Despacho ordenó el envío del expediente al Grupo de Liquidadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que, siguiendo las instrucciones de pago, procedieran a liquidar y distribuir los valores reconocidos en la sentencia entre los demandantes.

6.- El 15 de marzo de 2024, el Grupo de Liquidadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., devolvió el expediente con la respectiva liquidación (Archivo No.035.DevoluciónExpLiquidacion. del expediente digital).

CONSIDERACIONES

1.- Una vez recibido el expediente con la liquidación efectuada por el Grupo de Liquidadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Despacho se dispone a realizar el fraccionamiento de los títulos judiciales según lo solicitaron las partes el 19 de agosto de 2022.

Para el efecto se advierte, en primer lugar, que de conformidad con lo establecido en el Manual de Depósitos Judiciales, el fraccionamiento se práctica cuando el depósito judicial debe entregarse en diversas cuotas o a varios beneficiarios y que para su ejecución se ordenará que *“la suma global del depósito se divida en varias de menor cuantía, según el número de cuotas en que deba repartirse, sin que en ningún caso pueda superarse en valor de dicha suma”*.

En segundo lugar, que en esta oportunidad procesal no se harán pronunciamientos sobre la plenitud del pago y tampoco se declarará la existencia o no de saldos a favor de las partes, dado que ese tipo de controversias son ajenas al trámite de entrega de dineros o fraccionamiento de títulos y deben además ser ventiladas a través de los instrumentos procesales correspondientes.

En tercer lugar, que las sumas consignadas por las entidades condenadas se distribuirán única y exclusivamente entre los beneficiarios de la condena. Por tal motivo, el Despacho no accederá a la solicitud de realizar deducciones del treinta por ciento (30%) en favor del apoderado judicial de los demandantes, ya que, de una parte, ese aspecto no quedó reconocido en la sentencia del 10 de diciembre de 2018, y de la otra, es un tema que debe ser solucionado directamente por las partes del contrato de mandato o por el juez competente para conocer de las ejecuciones sobre honorarios.

Y en cuarto lugar, que cada uno de los títulos judiciales constituidos se fraccionará por separado, ya que cada entidad pagó la mitad del valor total reconocido a los demandantes. Así mismo, la distribución se hará guardando las proporciones entre las sumas reconocidas en la condena y las cantidades efectivamente consignadas por las demandadas, tal y como fue realizado por parte del Grupo de Liquidadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (Archivo No.035DevoluciónExpLiquidacion. del expediente digital).

1.1.- Título judicial identificado con el número 400100007587055, constituido por COVIANDES el 17 de febrero de 2020, por un valor de \$544.291.326,00.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este título judicial deberá fraccionarse de la siguiente manera:

Beneficiario de la condena	Valor fraccionado
Elizabeth Navarro de Gómez (madre)	\$43.630.317
Juan de los Santos Gómez Lizarazo (padre)	\$43.630.317
Nadine Adriana Gómez Navarro (hermana)	\$21.815.159
Ingrid Carolina Gómez Navarro (hermana)	\$21.815.159
Eduardo Andrés Gómez Navarro (hermano)	\$21.815.159
Annie Geraldine Gómez Vera (hija)	$\$43.630.317 + \$157.143.416 = \mathbf{\$200.773.733}$
Juan Diego Gómez Vera (hijo)	$\$43.630.317 + \$147.181.165 = \mathbf{\$190.811.482}$

1.2.- Título judicial identificado con el número 400100008558960, constituido por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- el 05 de agosto de 2022, por un valor de \$506.808.116,00.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este título judicial deberá fraccionarse de la siguiente manera:

Beneficiario de la condena	Valor fraccionado
Elizabeth Navarro de Gómez (madre)	\$40.625.668
Juan de los Santos Gómez Lizarazo (padre)	\$40.625.668
Nadine Adriana Gómez Navarro (hermana)	\$20.312.834
Ingrid Carolina Gómez Navarro (hermana)	\$20.312.834
Eduardo Andrés Gómez Navarro (hermano)	\$20.312.834
Annie Geraldine Gómez Vera (hija)	$\$40.625.668 + \$146.321.565 = \mathbf{\$186.947.233}$
Juan Diego Gómez Vera (hijo)	$\$40.625.668 + \$137.045.375 = \mathbf{\$177.671.043}$

2.- Para la entrega de los títulos a la parte demandante en las condiciones descritas en el numeral anterior, se deben adelantar por secretaría todos los trámites pertinentes para proceder al pago del título a través de la modalidad de transferencia virtual- pago por abono de cuenta.

En ese orden de ideas, el Despacho se dispondrá a requerir al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue con destino al expediente las certificaciones bancarias originales sobre las cuentas en las que cada uno de los beneficiarios de la condena recibirá la consignación de los títulos judiciales correspondientes. Se advierte que las certificaciones bancarias no pueden tener una vigencia superior a un mes y que si el apoderado de los demandantes no

da cumplimiento a la carga procesal se suspenderá el trámite de fraccionamiento de títulos y pago hasta que lo haga.

3.- El Despacho advierte a las partes y a sus apoderados que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán revisar bien los valores que se van a consignar, el número y la titularidad de las cuentas bancarias en las que se hará la transferencia y, de ser el caso, manifestar expresamente cualquier inconformidad que tengan con la distribución del dinero. Si no lo hacen se entenderá que se encuentran conformes con lo decidido por el Juzgado.

Lo propio se predica respecto de la Secretaría del Despacho, que deberá verificar las cantidades reconocidas y la información suministrada por las partes al momento de adelantar los trámites pertinentes para el pago de los títulos.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR por Secretaría el fraccionamiento de los títulos judiciales No. 400100007587055, constituido por COVIANDES el 17 de febrero de 2020, por un valor de \$544.291.326,00, y No. 400100008558960, constituido por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- el 05 de agosto de 2022, por un valor de \$506.808.116,00, en la forma en la que quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue con destino al expediente las certificaciones bancarias originales sobre las cuentas en las que cada uno de los beneficiarios de la condena recibirá la consignación de los títulos judiciales correspondientes. Se advierte que las certificaciones bancarias no pueden tener una vigencia superior a un mes y que si el apoderado de los demandantes no da cumplimiento a la carga procesal se suspenderá el trámite de fraccionamiento de títulos y pago hasta que lo haga.

TERCERO: Una vez cumplida la carga procesal descrita en el numeral anterior, por Secretaría se deben **ADELANTAR** los trámites pertinentes para proceder al pago del título a través de la modalidad de transferencia virtual- pago por abono de cuenta a favor de la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deben revisar bien los valores que se van a consignar, el número y la titularidad de las cuentas bancarias en las que se hará la transferencia y, de ser el caso, manifestar expresamente cualquier inconformidad que tengan con la distribución del

dinero. Si no lo hacen se entenderá que se encuentran conformes con lo decidido por el Juzgado.

Asimismo, ADVERTIR que el trámite de fraccionamiento y pago debe seguir procedimientos administrativos y financieros establecidos por la Dirección Ejecutiva y el Banco Agrario, por lo que los interesados deben esperar el agotamiento de todas las etapas del trámite establecido en materia de autorizaciones y seguridad de la plataforma de depósitos judiciales. El despacho puede decidir nuevamente si encuentra inconsistencias en dicho trámite.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Irlenny Patricia Arias Rodríguez el 29 de enero de 2024 y **REQUERIR** a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: iarias.abogada@gmail.com iarias@ani.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co gebc68@gmail.com; notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; lilovasquez@gmail.com.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; ardej@policia.gov.co; Inviasnjudiciales@invias.gov.co; Coviandescorrespondencia@coviandes.com; informacion@amya.com.co; racosta@amya.com.co; rsanchez@amya.com.co; almantilla@amya.com.co; pramos@amya.com.co; cmanzano@amya.com.co; vzapata@amya.com.co; annie.gomez2202@gmail.com juandiegomez@hotmail.es andresgomez.og@gmail.com carolinagomezna@yahoo.com nadru1@hotmail.com y notificaciones@ani.gov.co lpabon@ani.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG